

Guadalajara, Jalisco, dos de julio de dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral número **2634/2010-C**, promovido por *********, en contra de la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 36/2015 del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se emite LAUDO: - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 13 trece de mayo de 2010 dos mil diez, *********, presentó demanda en contra de la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión emplazándose a la secretaria demandada, quien produjo respuesta en términos de su curso que obra agregado en autos.- -

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la Conciliatoria las partes no pudieron llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio; en Demanda y Excepciones se amplió y aclaró la demanda, posteriormente se ratificaron los escritos inicial y de ampliación así como las contestaciones a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de pruebas, ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce; sin

embargo, tal resolución, con fecha veintidós de junio de dos mil quince, en cumplimiento de la Sentencia de Amparo 36/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente, para dictar otro, en el que se atienda a lo considerado en dicha ejecutoria, **sobre la actualización de la figura jurídica de la caducidad**, resolviendo lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Sobre esa base, se dicta Laudo: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -

a).- La actora *********, reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos indica: - - - - -

""...I.- La suscrita ingresé a laborar para la Demandada Secretaria de Cultura del Gobierno de Jalisco, el día 1° de Septiembre de 2001, percibiendo un salario a la fecha en que me fue notificado el cese, de

§***** (***** pesos) mensuales antes de deducciones de ley.

2.- El último cargo que venía desempeñando para la demandada hasta el día del Cese de este juicio, fue como comisionada a la Dirección de recursos Humanos a la Coordinación de Incidencias.

3.- Con fecha 05 de febrero de 2010, supuestamente se celebró la audiencia de defensa prevista por el artículo 23 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual no fui notificada en los términos de ley, es decir de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento que se establecen para las notificaciones, dejándose en completo estado de indefensión al no poder comparecer a la citada audiencia a hacer valer y defender mis derechos. En el resultando V de la resolución se hace constar que la suscrita fui notificada el día 03 de febrero de 2010, sin embargo es falso y solicito se revisen todas y cada una de las formalidades de esa acta de notificación a que alude la demandada.

4.- El día 14 de marzo del presente 2010, me fue notificada la resolución de fecha 16 de marzo de 2010, mediante la cual se decreta el CESE sin responsabilidad para la Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco de la suscrita *****al cargo que venía desempeñando como Coordinadora de capacitación B adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de dicha Dependencia demandada.

Es totalmente ILEGAL la resolución que ahora se impugna mediante este juicio, en virtud de las siguientes consideraciones que se señala en los puntos de hechos siguientes:

5.- El procedimiento administrativo Exp.01/2010 instaurado en contra de la suscrita, tiene su sustento y origen en el "Acta Administrativa" de fecha 25 de enero del 2010 levantada por el C. *****en su carácter de Director de Recursos Humanos de la dependencia demandada.

Sin embargo, no existe ordenamiento legal alguno donde se establezca que dentro de sus facultades como Director de recursos Humanos, esté la de levantar Actas Administrativas, por lo que entonces es incuestionable que estamos frente a un acto totalmente viciado de nulidad por carecer de facultades expresas el servidor público que la levantó y que posteriormente dio origen al procedimiento administrativo.

Al respecto es aplicable las siguientes Jurisprudencias obligatorias:

J U R I S P R U D E N C I A 99/2007

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

.....

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS

CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

.....

JURISPRUDENCIA 99/2007

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

.....

Aún mas, se violó mi derecho de garantía de audiencia y defensa al no dárseme el derecho de audiencia cuando se levantó el Acta referida, no obstante establecerlo así el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sobre esta obligatoriedad del Acta ADMINISTRATIVA con audiencia previa del servidor público, cito la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 177792

.....

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN SU CONTRA INICIA CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA RESPECTIVA.

.....

6.- Es igualmente ilegal el cese decretado mediante la resolución de fecha 16 de marzo de 2010, dado que a la fecha en que se inició el procedimiento, supuestamente se notificó a la suscrita del inicio del mismo y se emitió la resolución que se impugna, **YA HABÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN.**

Al respecto el artículo 106 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece.

Artículo 106.- Prescripción en 30 días:

I.-...

IV.- La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas:

Y en este caso, como quedará acreditado en autos y como se advierte de la propia resolución, la dependencia demandada resuelve y toma como base y fundamento para considerar la pérdida de confianza, diversos oficios o escritos todos ellos de Septiembre y octubre de 2009 los cuales detalla en el resultando VI de la resolución y que doy por reproducido en obvio de repetición, por lo que a la fecha en que se me notificó el cese, ya había transcurrido en exceso el término de prescripción previsto en la citada ley y por consecuencia precluido el derecho del titular de la dependencia para decretar el cese; sin que con ello se me tenga aceptando o reconociendo falta alguna.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 197420

.....

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.

.....

Y para el cómputo del término, cito la siguiente tesis:

Registro No. 186844

.....

SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ORDENAMIENTO ESPECIAL QUE LOS RIGE, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE LA CONDUCTA SE HAYA GENERADO O DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA CESÓ, SI ES CONTINUA, Y NO DEL QUE LAS AUTORIDADES TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MISMA.

.....

7.- Por lo que ve a las testimoniales desahogadas en la audiencia del día 05 de febrero de 2010, es igualmente insuficiente para decretar el cese, **porque todos los testigos hacen referencia a hechos que igualmente sucedieron en los meses de septiembre y octubre de 2009**, por lo que es evidente también que a partir de esos supuestos hechos, sin aceptarlos, a la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento y se resolvió este, **ya había operado la PRESCRIPCIÓN** y por consecuencia también fenecido el derecho del titular para sancionar o para decretar el cese como lo hizo.

8.- Es igualmente ilegal la resolución que decreta el cese de la suscrita, porque lo sustenta en la pérdida de confianza, justificando solamente que mi cargo era de confianza; sin embargo, no consta y obra prueba alguna que acredite cuales eran mis funciones en el cargo que desempeñaba, para que entonces podamos arribar a una conclusión de si en algún momento incumplí con lagunas de mis obligaciones o si mi negativa a desarrollar determinado trabajo estaba o no justificado; y no solo el hecho de que le haga ver a mi superior alguna situación o inconformidad relativa a mis funciones debe considerarse como insubordinación o inconformidad para concluir en una pérdida de confianza.

Esto es así en razón de que el propio artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establece como una obligación de éstos:

XVI.- ...

Es decir, no se puede considerar de ninguna manera una falta de probidad o causa para perder la confianza a un subordinado, cuando su actuar está totalmente apegado a derecho. Y en este caso, ni siquiera se señala en que consistían mis funciones para poder determinar si mi inconformidad manifestada estaba ajustada o no derecho. Más aún, ni quiera la comisión a la Coordinación de Incidencias de la Dirección de recursos Humanos se aportó como prueba, por lo que entonces mi cargo seguía siendo como Coordinadora de capacitación y entonces no tenía porque cumplir otras funciones fuera de norma.

9.- Es ilegal la resolución que impugno, dado que no existen datos objetivos que hagan suponer una pérdida de confianza, lo que hace ilógica e irrazonable la determinación de mi superior de perderme la confianza. Si nunca quedó acreditado cuales eran mis funciones, entonces no es posible que existan hechos objetivos que hagan dudar el cumplimiento eficiente de mis funciones.

10.- Es ilegal la resolución, en razón de que no se estableció a partir de cuando debía surtir efectos el cese decretado en mi contra, por lo que al haberseme pedido que me retirara de mi trabajo el día que se me notificó la resolución, debe considerarse entonces como injustificado por ir excederse la notificación de lo resuelto en la resolución. Es decir, si la resolución no estableció la fecha o el termino a partir del cual surtía efectos el

cese es indudable que hubo un exceso en su ejecución que debe considerarse como despido injustificado.

Lo anterior se corrobora porque cuando me fue notificado el cese, no existía resolución aún, pues es de fecha posterior al dictado de la resolución. Se me notificó el día 14 de marzo, y la resolución se emitió el día 16 de marzo ambos del 2010; lo que hace concluir que se trató de un despido injustificado AL NOTIFICÁRSEME UN CESE SIN EXISTIR PREVIAMENTE RESOLUCION." - - - - -

b).- La Secretaría demandada, al producir contestación, argumentó (fojas 20 a 30): - - - - -

"...I.- **ES PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que se reconoce la antigüedad que tenía la actora del juicio, más sin embargo es **FALSO** el salario que argumenta la actora del juicio, pues la **VERDAD** es que el salario que venía percibiendo de manera mensual era el siguiente: sueldo \$*****, despensa \$*****, transporte \$*****y quinquenio \$*****, menos las deducciones de ley que era la cantidad de \$*****de impuestos y menos la cantidad de \$*****por concepto de fondo de pensiones, dando una cantidad líquida mensual de \$*****, y no la cantidad que erróneamente argumenta en su demanda inicial de \$*****, lo cual se demostrará en su oportunidad.

2.- **ES CIERTO.**

3.- **ES FALSO**, lo argumentado por la actora del juicio ***** , toda vez que con fecha 05 cinco de febrero del año en curso, se llevó a cabo en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Cultura la audiencia de defensa a favor de la actora del juicio ***** , la cual le fue notificada el día 03 tres de febrero del año en curso, aclarando que se realizó en tiempo y forma para que estuviese presente, diera contestación a los hechos que se le imputaban e hiciera llegar a los elementos de prueba que estimara pertinentes para desacreditar los hechos que se le estaba imputando, ya que hasta ese momento se trataba de una PRESUNCIÓN de irregularidad, más sin embargo el día 05 cinco de febrero del año 2010, siendo las 10:00 (diez) horas se presentó la actora del juicio ***** a las oficinas de la Dirección argumentando: "manifiesto que estoy presente por que me avisaron que había una convivencia o reunión, pero que no es mi deseo hacer ninguna manifestación, y desconozco todo lo relacionado con algún proceso o trámite oficial en el que se haya requerido mi presencia, ya que no me fue entregada ninguna notificación o comunicado alguno, por lo que en estos momentos procedo a retirarme por no tener ningún otro asunto que tratar..." (sic), de lo narrado en su comparecencia se desprende que la actora del juicio ***** estaba debidamente enterada y notificada del día y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de defensa a su favor, más sin embargo no quiso comparecer dentro del procedimiento, mucho menos dar contestación a los hechos que se le imputaban, ni hacer uso de su derecho para ofrecer pruebas a su favor.

Es **CIERTO** que con fecha 03 tres de febrero del año 2010 dos mil diez, siendo las 15:50 horas y estando en las

oficinas que ocupan la Dirección Jurídica de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, las cuales se ubican en la Avenida la Paz número 875, en la Colonia Centro de esta ciudad, se le notificó a la actora del juicio ***** del procedimiento administrativo que se tramitaba en su contra con número 01/2010, así como del lugar, día y la hora que se fijó para la audiencia de defensa a su favor, entregándole la totalidad de los oficios y de la documentación que integran el Procedimiento Administrativo 01/2010 que se le siguió en su contra, entre los cuales se encontraba el documento que contenía las presuntas irregularidades, haciéndole saber el derecho que tenía para presentar a dos testigos de descargo en su favor, haciéndole saber también que en caso de no comparecer, se llevaría el trámite en rebeldía. Lo anterior desde luego apegado a derecho. Cabe señalar que la actora de este juicio había sido llamada previamente a presentarse en la Dirección Jurídica de la Dependencia, sita Av. la Paz No. 875, primer piso, y al estarle enterando el motivo de la diligencia (notificación del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como de la audiencia de defensa en su favor), en presencia del Lic. *****, Director Jurídico, del Lic. *****, Coordinador Jurídico y de los testigos de asistencia que se encontraban presentes, solicitó realizar una llamada telefónica desde su aparato celular, a una persona que ella dijo ser su abogado y que mediante el altavoz indicó que recibiera la documentación PERO QUE NO FIRMARA NADA (sic), por lo cual, manifestó que era su deseo actuar conforme le indicaba su abogado y se le hizo entrega de los documentos referidos, optando por no firmar de recibido. De esto se dieron cuenta testigos que se encontraban presentes al momento en que acontecieron los hechos, quienes en su momento rendirán su declaración en cuanto a lo que presenciaron y ratificarán las constancias que fueron levantadas con motivo de dicha notificación.

04.- ES TOTALMENTE FALSO que el día 14 catorce de marzo del año 2010 dos mil diez se le haya notificado a la actora del juicio la C. ***** la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, toda vez que **LA VERDAD** de los hechos y como se demostrará en su oportunidad, con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2010 dos mil diez fue cuando se le notificó la resolución del procedimiento número 01/2010 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, en la cual se decretó su cese. Es importante resaltar la mala fe con la que se dirige a esta H. Autoridad la actora del juicio, pues como se podrá advertir, el día 14 catorce de marzo del año 2010 dos mil diez, fecha en que señala falsamente la actora del juicio "fue notificada" de la resolución del procedimiento administrativo del que se duele **FUE DOMINGO**, siendo este un día inhábil, en el que ella NO SE PRESENTÓ A LABORAR, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, así mismo, no señala circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR, en el que presuntamente se le hizo entrega de esa resolución, ni las personas que ejecutaron el acto, lo cual deja en completo estado de indefensión a la dependencia que representamos. De antemano se señala que NINGÚN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO adscrito a la dependencia en el lugar donde prestaba sus labores la C. *****, prestó sus servicios ese domingo (14 de marzo), ni ningún otro, ya que los días de servicio son de

lunes a viernes, como se demostrará en el momento procesal oportuno. Aún más, tal como se acreditará en su oportunidad, la actora del juicio SE PRESENTÓ A LABORAR HASTA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MARZO del año en curso, fecha en la que realmente se le entregó la resolución de cese (que reconoce sí se le entregó), y se reitera que esto se podrá acreditar plenamente con los medios de convicción que obran en esta dependencia, adelantando que el registro de asistencia en la dependencia se lleva a cabo con un sistema que reconoce la huella digital del servidor público.

Siendo **FALSO** que la resolución que impugna del procedimiento número 01/2010 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, sea ilegal, pues como se demostrará en su oportunidad la totalidad de las actuaciones que integran la misma se encuentran ajustadas a derecho y conforme a todas las formalidades de rigor.

5.- ES CIERTO EN PARTE lo argumentado por la actora del juicio *********, pues se reconoce que efectivamente el Procedimiento Administrativo número 01/2010, de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, se sustentó y se originó del "Acta de Hechos" de fecha 25 veinticinco de enero del año 2010 dos mil diez, levantado por el entonces Director de Recursos Humanos el C. *********, haciendo la aclaración y precisión que no es un "Acta Administrativa", siendo un "Acta de Hechos" la que dio origen y en la que se sustentó para dar inicio al Procedimiento Administrativo que hoy se duele la actora del juicio.

En cuanto al segundo párrafo del punto número 5 se contesta: que es **FALSO** e incongruente lo manifestado por la actora del juicio en este párrafo, al argumentar que dentro de sus facultades como Director de Recursos Humanos no tenga facultades para levantar **Actas Administrativas**, no siendo el caso que nos ocupa, pues de la simple lectura al Acta a que hace referencia la actora del juicio *********, esta no es un Acta Administrativa, pues como se encuentra claramente plasmado dentro de la misma esta dice: "...me presento a levantar la presente acta de hechos, en contra de la C. ********* ..." siendo distinta la naturaleza una de las otra, pues el Acta Administrativa tiene como fin sancionar y un Acta de Hechos, como su nombre lo indica es únicamente la narración de una serie de sucesos o hechos que se suscitaron, de los cuales se pueden desprender presuntas irregularidades en el actuar en contra de quien se esté levantando, así las cosas y por la razón de de (sic) ser su jefe inmediato como Director de Recursos Humanos, y enterado de las presuntas irregularidades en que incurrió la C. ********* procedió a levantar el Acta de Hechos, turnándose al Titular de la dependencia para que determinara si era procedente o no iniciar las investigaciones y dar inicio al Procedimiento Administrativo, al encontrar elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Administrativo a la Servicio Público por las presuntas irregularidades que se desprenden de la citada Actas de Hechos, procediendo a dictar un acuerdo con fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, en el que instruye para que se inicie el multicitado Procedimiento Administrativo en contra de la hoy actora del juicio y en uso de sus facultades el Titular de la dependencia que representamos, autoriza y

faculta al Director Jurídico, Coordinador Jurídico "B" y al Abogado de la Dirección Jurídico para que llevaran a cabo todas las etapas del procedimiento, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, se procedió a iniciar el Procedimiento Administrativo y hacerle llegar las comunicaciones necesarias a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, aunado a lo anterior y de la jurisprudencia invocada se puede advertir que la actora del juicio pretende abusar de la buena fe de este H. Tribunal al pretender confundirlo, esto en razón a que pretende hacer valer que fueron Actos Administrativos cuando estos emanan solo de Autoridades y lo pretenda hacer valer dentro del desahogo de un Procedimiento Administrativo, siendo este último en el caso que LA DEPENDENCIA ACTÚA COMO PATRÓN, MAS NO COMO AUTORIDAD. De igual manera. Cabe señalar que el artículo 24 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la dependencia refieren que "...Cuando un trabajador incurra en algunas de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo 22 de la Ley, el Titular, el encargado de área, o quien conozca de los hechos procederá a levantar acta circunstanciada de los mismos, motivando el acta administrativa prevista en el artículo 23 de la Ley...", así mismo el artículo 9-A de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios refiere que "...Siempre que se vaya a instaurar el procedimiento administrativo para imponer alguna sanción a un servidor público, el titular de la dependencia o entidad podrá delegar al funcionario encargado del jurídico, o quien haga sus veces, mediante acuerdo, la facultad de iniciar el procedimiento respectivo, quien una vez desahogado el mismo, remitirá las actuaciones al titular o encargado para que dicte la resolución respectiva..." Por lo tanto, se comprueba plenamente que se está actuando conforme a derecho.

Es importante hacer notar que el sustento que pretende hacer valer la actora, se hace confundiendo el carácter de AUTORIDAD del C. Secretario de Cultura, con el de PATRÓN, de tal suerte que cualquier violación COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA que hubiera podido realizar cualquier funcionario de esta dependencia en contra de su persona COMO GOBERNADO y emitiendo un ACTO ADMINISTRATIVO, debió haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 1, 5, 6, 8, DEL 12 al 19, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de lo cual, ante esta dependencia no se realizó ningún procedimiento en particular. Así mismo, es de explorado derecho que cualquier controversia surgida por esta causa, debió ventilarse ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, y no ante esta H. Autoridad, por lo tanto resulta ocioso entrar al estudio de las tesis jurisprudenciales invocadas por la actora, ya que no tienen aplicación al caso que nos ocupa.

Resultando **FALSO** lo argumentado por la actora del juicio *****que se le hayan violado sus derechos y en particular su derecho de audiencia y defensa cuando se levantó el acta referida, toda vez que como ya quedó contestado con anterioridad, a la actora del juicio ***** con fecha 03 tres de febrero del año 2010 dos mil diez, siendo las 15:50 horas y estando en las oficinas que ocupan la Dirección Jurídica de la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, las cuales se ubican en la

Avenida La Paz número 875, en la colonia Centro de esta ciudad, se le notificó el procedimiento administrativo y de la audiencia de defensa a su favor, en donde se le entregó la totalidad de la documentación que integra el Procedimiento Administrativo número 01/2010 siendo los siguientes: oficio número DJ/002/2010 en el que se le hace de su conocimiento que se le instauró un Procedimiento Administrativo, así como el lugar, día y hora para su comparecencia su audiencia de defensa, acuerdo del Arq. *****
Secretario de Cultura de fecha 27 veintisiete de enero del año 2010 en el que ordena el inicio del procedimiento, acuerdo de avocamiento de la Dirección Jurídica de fecha 29 veintinueve de enero del año 2010, Acta de Hechos de la que se desprende las presuntas irregularidades con sus 11 once anexos, lo anterior con el fin de que llegado el día señalado para que tuviera verificativo la audiencia de defensa a su favor, tuviese todos los elementos necesarios para dar respuesta a los hechos que se le estaban imputando y pudiera ofrecer los elementos de prueba que estimara convenientes para acreditar los mismos, y tan es verídico que se le notificó a la actora del juicio del Procedimiento Administrativo que se llevaba en su contra, en donde se le entregaron el acta de hechos, sus anexos y la totalidad, oficios que integran el citado procedimiento 01/2010, tan es cierto que la actora del juicio ***** tenía pleno conocimiento de la fecha de su audiencia de defensa, que el día 05 cinco de febrero del año 2010, siendo las 100 horas se presentó en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, las cuales se ubican en la Avenida la Paz número 875, en la Colonia Centro de esta ciudad, argumentando: "manifiesto que estoy presente por que me avisaron que había una convivencia o reunión, pero que no es mi deseo hacer ninguna manifestación, y desconozco todo lo relacionado con algún proceso o trámite oficial en el que se haya requerido mi presencia, ya que no me fue entregada ninguna notificación o comunicado alguno, por lo que en estos momentos procedo a retirarme por no tener ningún otro asunto que tratar..." (sic), con lo cual se acredita fehacientemente que si estaba notificada de su audiencia de defensa dentro del Procedimiento Administrativo.

6.- ES FALSO e inoperable la prescripción invocada por la actora del juicio ***** en este punto, toda vez que el término de los 30 días comienza a correr hasta el momento en que el Titular de la Dependencia se da cuenta de las irregularidades cometidas por el servidor Público, esto en la inteligencia de la actora del juicio, que este término es para que el Titular de la dependencia ordene y delegue sus facultades para que se inicie el Procedimiento Administrativo, teniendo un término igual de 30 días para realizar las investigaciones y desahogar las pruebas ofertadas por las partes, es decir, tanto las ofrecidas por el incoado como las ofertadas por la dependencia, para que posteriormente tener un término de 30 días para que una vez desahogadas la totalidad de las probanzas ofertadas por las partes y se hayan turnado todo lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo al Titular de la Dependencia, este dicte la resolución correspondiente, teniendo un término de 10 (diez) días para que dicha resolución le sea notificada al incoado en el procedimiento, lo anterior tal y como se desprende de

la jurisprudencia invocada por la actora del juicio con número de registro 197420, que al rubro dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PRESCRIPCIÓN. TERMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES. La cual hacemos nuestra para todos los efectos legales a que haya lugar y en cuanto a que favorezcan a la parte que representamos, misma que solicitamos se inserte como si a la letra se estuviese haciendo, en obvio de repeticiones, pues de esta se advierte claramente el término de 30 treinta días para iniciarse la investigación administrativa, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación, determina también que la investigación, una vez iniciada debe terminarse en un término no mayor de treinta días, y en un plazo igual de 30 treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese. Cabe mencionar la incongruencia de la actora al ALEGAR EN UNA PRIMERA INSTANCIA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO, PARA DESPUÉS RECONOCERLO, PERO AHORA ALEGANDO QUE ÉSTE HA PRESCRITO (esto sin reconocer por parte nuestra ninguno de los planteamientos), ya que cualquiera de estas acciones pudo haberse planteado de forma individual, por operar autónomamente sin independencia una de otra, es decir, si el procedimiento hubiese sido ilegal, resultaría ocioso entrar al estudio de la prescripción, y si éste hubiese prescrito, resultaría ocioso entrar al estudio de que si fue nulo, por lo tanto se advierte la mala fe de la actora, al pretender hacer creer a este Tribunal que no fue notificada del procedimiento instaurado en su contra CUANDO TÁCITAMENTE LO RECONOCE A LO LARGO DE SU ESCRITO DE DEMANDA.

Así las cosas una vez realizado el cómputo correspondiente, aunado a como lo reconoce expresamente la actora del juicio en su demanda inicial, el acta de hechos suscrita por el **L.C.P. *******, es de fecha 25 veinticinco de enero del año 2010 dos mil diez, el acuerdo delegatorio de fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, suscrito por el titular de la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, Arquitecto *********, en el que determina que una vez vista el acta de hechos de fecha 25 de enero el 2010 ordena iniciar el procedimiento administrativo, y mediante oficio número DJ/002/2010 de fecha 03 tres de febrero del 2010, suscrito por el Lic. *********, Director Jurídico de la Secretaria de Cultura, se señalaron las 10:00 horas del día viernes 05 cinco de febrero del 2010 a efecto de celebrarse las audiencia de defensa a favor de la actora del juicio *********, y con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2010 se dieron por concluidas las diligencias de investigación dentro del procedimiento, ordenándose poner a la vista del titular los autos para que resolviera conforme a derecho, dictándose la resolución con fecha 16 dieciséis de marzo el año 2010, para que con posterioridad y con fecha 19 de marzo del mismo año se le notificara dicha resolución a la actora del juicio *********, por lo anteriormente descrito, y como consta de autos el 25 de enero del 2010 se levanto el acta de hechos y le fue turnada al titular de la dependencia, siendo este día en

que se dio cuenta de las irregularidades cometidas por la ex servidor público *****, posteriormente con fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, el titular de la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, Arquitecto *****, suscribió el acuerdo delegatorio en el que determinó iniciar el procedimiento administrativo en contra de la C. ***** por las supuestas anomalías y la probable pérdida de confianza, no transcurriendo entre el acta de hechos y el acuerdo delegatorio en el que ordena se inicie el procedimiento administrativo más de 02 dos días, y entre el día 27 veintisiete de enero del año 2010, fecha en que se ordeno iniciar el procedimiento administrativo y el día 17 de febrero de la misma anualidad en que se dio por concluidas las diligencias de investigación, no transcurrieron los 30 días otorgados para que se realizaran las investigaciones, entre el día 17 de febrero de año 2010 y el día 16 de marzo del año 2010, esta última fecha que concuerda a la resolución dictada por el Titular de la dependencia, con lo que se aprecia que tampoco se excedieron de los 30 treinta días que señala la jurisprudencia para que el titular dicte la resolución pertinente.

Visto lo anterior y como se demostrara en su oportunidad con la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo número 01/2010 se demostrará que no procede la prescripción que pretende hacer valer la actora del juicio.

Es importante señalar que la causal que motivó el cese, fue la PÉRDIDA DE CONFIANZA, la cual tiene una naturaleza especial, para lo cual se presupone que DEBE HABER primero la confianza y DESPUÉS PERDERLA, por lo tanto, en el caso que nos ocupa se trató de hechos de TRACTO SUCESIVO, Y NO DE UNO SOLO AISLADO Y PARTICULAR, lo que motivó a que, por hacerse insostenible la prestación del servicio, acreditarse con elementos de convicción que fueron aportados y valorados durante el procedimiento, se determinó el cese de las funciones, tal y como se hará valer en su oportunidad, ya que si bien es cierto, existen oficios de fechas anteriores, también es cierto que éstos fueron adminiculados con los demás medios de convicción, para determinar que efectivamente se tenía la confianza y ésta se fue perdiendo con el transcurso del tiempo, siendo importante señalar que en esa Dirección el mando más alto es precisamente el de Director, y el mando inmediato (en jerarquía), el que ocupaba la C. *****, siendo indispensable que exista la confianza total del superior respecto del subordinado, y dentro del procedimiento se acreditó plenamente la pérdida de confianza aludida. Cabe hacer mención que muchos de estos oficios fueron firmados por la misma actora del juicio, y fueron valorados dentro del procedimiento, así como las testimoniales, adminiculando las pruebas como un todo, y no una en particular como se pretende hacer valer, por lo que en el momento procesal oportuno se ratificará la pérdida de confianza que operó en el CESE de la C. *****.

7.- Es **FALSO** es improcedente los argumentos vertidos por la actora del juicio en este punto, toda vez que de igual manera no opera la prescripción invocada, pues argumenta de una manera por demás errónea que las testimoniales desahogadas el día 05 de febrero del año 2010, son insuficiente para decretar el cese, por que los testigos hacen referencia a hechos que igualmente

sucedieron en los meses de septiembre y octubre de 2009, por lo que a la fecha en que se notifico el inicio del procedimiento y se resolvió ya había operado la prescripción, esto en razón a que como ya quedó contestado en el punto que antecede, su superior jerárquico llegó a la conclusión de que se había actualizado la pérdida de confianza por los hechos acontecidos a través del tiempo, y decidió levantar el acta en contra de la actora del juicio ***** con fecha 25 de enero del 2010, y con fecha 16 de marzo del año 2010 se dictó la resolución correspondiente, por lo que entre ambas fechas no transcurrieron los 9 días que otorga el criterio jurisprudencial para que se sancione al servidor público, por lo que se insiste que no opera la prescripción invocada, siendo importante señalar que ni siquiera transcurrieron los 30 días a que alude la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo se hace notar a este H. Tribunal que la actora el juicio ***** se encuentra ejercitando acciones contradictorias, pues por un lado y como se puede advertir del cuerpo de la demanda está solicitando la nulidad en el capítulo de CONCEPTOS en el inciso A) ejercita como acción principal "la nulidad de la resolución", pero también alega la prescripción, del acto que dice es nulo, y la falta de elementos para sustentar la resolución correspondiente, y que el titular no podría sancionar como lo hizo, DEL ACTO QUE DICE ES NULO Y QUE YA HA PRESCRITO, siendo la actora misma quien le otorga la validez al acto de la que dice adolecer.

8.- Es totalmente **FALSO** lo argumentado por la actora del juicio *****, toda vez que como se demostrará en su oportunidad mediante oficio DRH/137/2009 de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2009 dos mil nueve, y **RECONOCE EN EL ESCRITO DE DEMANDA (Punto No. 2 de hechos)** se le informó a la actora del juicio, que de conformidad a lo previsto en el artículo 83 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la dependencia de la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, a partir del día 23 veintitrés de septiembre del año 2009 dos mil nueve, quedaría **COMISIONADA** en la **COORDINACIÓN DE INCIDENCIAS**, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, y realizando las actividades adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, y realizando las actividades que de dicho oficio se desprenden, siendo las siguientes: Registro y revisión de la documentación donde el servidor público justifica una incidencia, así como la notificación de su ausencia por los estímulos obtenidos, Suspensión de asistencia y estadía del personal en su área de trabajo a través de visitas de campo, Autorización de permisos para gozar de sus prestaciones referentes a ausencias o incidencias, Revisión de documentos justificantes de incidencias contra las tarjetas de control de asistencia, Enviar vía sistema las faltas y retardos mes con mes, para descuento en nómina, Revisión de tiempo extraordinario, Envío del tiempo extraordinario del personal, Realización y envío de circulares y/o oficios referentes a vacaciones, días de descanso y permisos en general que se relacionen a la jornada de trabajo del servidor público, Levantamiento de actas administrativas, Gestión para el oportuno pago de tiempo extraordinario, funciones que por su naturaleza y actividad son consideradas como de confianza, oficio que

fue recibido por la C. *****según consta de su propia firma el día 14 catorce de octubre del año 2009 dos mil nueve, por lo que no puede argumentar que no tenía conocimiento de las actividades }que desarrollaba como **COORDINADORA DE INCIDENCIAS**, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno. Es importante señalar que la actora del juicio vuelve a dar validez al actor que dice es nulo y que ha prescrito, pues en este punto refiere que "...no solo el hecho de que le haga ver a mi superior alguna situación o inconformidad relativa a mis funciones debe considerarse como insubordinación o inconformidad para concluir en una pérdida de confianza (sic)..." de lo que se advierte que se está dando plena validez al procedimiento instaurado, para lo cual al actora refiere que éste no fue valorado apropiadamente, (sin que se reconozca esta suposición) situación que contraviene todo lo ya asentado con antelación, destacando que eso que llama "Inconformidad o subordinación" fueron hechos de tal manera que derivaron con el tiempo en una pérdida de confianza, como se demostrará en el momento procesal oportuno, ya que en algunos de los escritos la actora refiere la pérdida de confianza que tiene ella respecto de su superior inmediato, lo cual es de explorado derecho, insostenible.

Una vez comprobado que a la actora del juicio se le Comisionó como Coordinadora de Incidencias, y quedó acreditado de la misma manera las funciones que debería desempeñar, se demostrará la pérdida de confianza que sufrió la actora el juicio ***** , y por ende se decretó el cese a su cargo, pues como se desprende de las documentales ofertadas dentro del Procedimiento Administrativo, número 01/2010, se advierte que la relación laboral que existía ente el **L.C.P. *******, Director de Recursos Humanos y su subordinada la actora del juicio la C. ***** , fue desgastándose y deteriorándose con el paso del tiempo; situación que resulta normal a la luz de que se está analizando una causal que tiene como característica el tracto sucesivo de hechos en el tiempo. Por un parte, se advierte de las documentales identificadas como "Anexo 05" consistente en el oficio s/n de fecha 15 quince de octubre del año 2009 dos mil nueve, en el cual la actora del juicio *****le refiere a su jefe inmediato el Director de Recursos Humanos, **L.C.P. ******* que: "...la forma de abordar su liderazgo no me ha favorecido motivos como me (sic) excibió frente a *****como para manejar su forma de trabajo..." (sic), lo cual denota un cuestionamiento que denota las habilidades de liderazgo del superior jerárquico, esto sin prejuzgar si los hechos que refiere sean cierto o no, pues desde el punto de vista que hace valer la actora del juicio ***** , por si solos evidentemente son suficientes para una pérdida para una pérdida de confianza, puesto que si el subordinado no está conforme con el liderazgo ejercido por el superior jerárquico, y ésta situación es evidente y cuestionable, entonces la relación de confianza es rota y debe de procederse en consecuencia. Esta situación es confirmada en razón del contenido de las documentales identificadas como "Anexo 06" consistente en el oficio s/n de fecha 30 de octubre del 2009 y el "Anexo 10" consistente en el oficio DRH/334/2009 de fecha 27 de octubre del año 2009, ambos suscritos por la actora del

juicio *****, en los que ésta expresamente señala "Agradezco su apoyo a colaboración por que en un ambiente de desconfianza es difícil brindar los resultados que usted espera de una servidora... (sic)" de los que se advierte claramente la desconfianza que expresamente manifiesta la misma servidor público *****, respecto de su superior jerárquico el Director de Recursos Humanos L.C.P. *****, situación que resulta grave, ya que la relación de confianza es otorgada en materia laboral, del superior jerárquico a su subordinado y no viceversa, de tal suerte que en el caso que nos ocupa, resulta totalmente válido considerar que se encuentra plenamente acreditado la pérdida de confianza a un subordinado que no la tiene respecto de su superior jerárquico. Esto es así ya que el organigrama de la Dirección, se desprende que después del Director, la jerarquía más alta, la ocupa la Coordinación a cargo de la actora del juicio *****, siendo inconcebible que de ésta hacia su Superior jerárquico no exista confianza, siendo imposible esperar que se genere ésta del Director de Recursos Humanos L.C.P. *****hacia su Coordinadora, por lo que se encuentra plenamente justificada la pérdida de confianza por los hechos anteriormente expuestos. Se analiza también que de los anexos identificados como "03" y "11", consistentes el primero en el oficio s/n de fecha 13 de octubre del año 2009 y el oficio presentado con fecha 18 de enero del año en curso, se advierte la falta de interés y colaboración de la actora del juicio ***** para colaborar en las actividades propias del área y/o cualquiera que le pudieran ser asignadas por su superior jerárquico el Director de Recursos Humanos L.C.P. *****. Esto es así, ya que en el primero de los escritos refiere su interés para prestar sus servicios en la Dirección Escolar y en el segundo, su voluntad para reincorporarse a sus labores en la Coordinación de Capacitación, lo cual evidentemente acredita la causal de la pérdida de confianza, ya que aún cuando dicha persona a la fecha en que se dicta la presente, sigue laborando en la Coordinación de Incidencias, no se tiene la confianza para asignarle labores propias de su cargo o de su nivel jerárquico, ya que de lo anteriormente señalado, quedado en evidencia su falta de disposición para colaborar y la resistencia para participar en los proyectos y programas del área, aún cuando éstos no competan de manera directa a su nombramiento, sino en este acaso, a la comisión otorgada, por lo tanto, es procedente la pérdida de la confianza referida por el Director de Recursos Humanos L.C.P. *****, hacia la actora del juicio *****.

Siendo aplicable la siguiente tesis:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ACTAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CESE DE LOS, NO SON IMPRESCINDIBLES CUANDO EL TITULAR EN VIA DE EXCEPCIÓN DEMUESTRA LA JUSTIFICACION DEL CESE.

9.- Es FALSO lo señalado por la actora del juicio, pues como quedo manifestado en el punto que antecede, y que en obvio de repeticiones no se señalan, quedo debidamente acreditado la pérdida de confianza hacia la actora del juicio *****, de la misma manera y en obvio de repeticiones quedo señalado que a la actora del juicio mediante oficio número DRH/137/2009 de fecha 17

diecisiete de septiembre del año 2009 dos mil nueve, se le informo que de conformidad a lo previsto en el artículo 83 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la dependencia de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, a partir del día 23 veintitrés de septiembre del año 2009 dos mil nueve, quedaría **COMISIONADA** en la **COORDINACIÓN DE INCIDENCIAS**, (hecho que reconoce en su escrito inicial de demanda) adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, y realizando las actividades que de dicho oficio se desprenden, siendo las siguientes: Registro y revisión de la documentación donde el servidor público justifica una incidencia, así como la notificación de su ausencia por los estímulos obtenidos, Suspensión de asistencia y estadía del personal en su área de trabajo a través de visitas de campo, Autorización de permisos para gozar de sus prestaciones referentes a ausencias o incidencias, Revisión de documentos justificantes de incidencias contra las tarjetas de control de asistencia, Enviar vía sistema las fallas y retardos mes con mes, para descuento en nómina, Revisión de tiempo extraordinario, Envío del tiempo extraordinario del personal, Realización y envío de circulares y/o referentes a vacaciones, días de descanso y permisos en general que se relacionen a la jornada de trabajo del servidor público, levantamiento de actas administrativas, Gestión para el oportuno pago de tiempo extraordinario, así mismo la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que la misma es completamente legal, contradiciendo la acción principal, que es la de nulidad, puesto que está tratando de acreditar hechos de los que dice son nulos, por prevenir de una actor de tal naturaleza, según su apreciación.

10.- Es **FALSO** lo argumentado por la actora del juicio, toda vez que como se aprecia de la cédula de notificación de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, en donde se le notificó la resolución del procedimiento administrativo 01/2010, de fecha 16 dieciséis de marzo del año que transcurre, se le hizo saber a la **C. *******que: "... se le hace entrega el original del oficio número DJ/030/2010 de fecha 19 diecinueve de marzo de esta anualidad, y de la copia debidamente cotejada con su original de la resolución al Procedimiento Administrativo número 01/2010 de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, haciéndole saber que de cualquier manera aún y cuando no firme de recibido se encuentra debida y legalmente notificada, haciéndose sabedora de la resolución que integra dicho documento, el cual consiste en el cese a sus funciones en esta Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco sin responsabilidad para la dependencia, con efectos a partir de la presente notificación...", por lo que de dicha notificación se aprecia claramente, que se hizo de su conocimiento que a partir de la notificación del procedimiento Administrativo 01/2010, de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, surtiría sus efectos legales, siendo esta fecha el día 19 diecinueve de Marzo del año 2010 dos mil diez.

En cuanto al segundo párrafo se contesta que es **FALSO**, toda vez que como se demostrará en su oportunidad la actora del juicio *********laboró para nuestra representada hasta el día 19 diecinueve de marzo del año

2010 dos mil diez, aproximadamente hasta las 14:00 catorce horas, día y hora en que se le notificó la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, pues como se puede advertir el día 14 catorce de marzo del año 2010 dos mil diez fue DOMINGO, resultando este como día inhábil, y que la actora no tenía que presentarse NI SE PRESENTÓ, tal y como se acreditará plenamente, por lo que resulta ilógico e incongruente que la actora del juicio argumente de manera errónea que fue notificada en un día inhábil.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN.- La falta de acción toda vez que no le asiste el derecho a la actora del juicio *********, para reclamar los conceptos que reclama, toda vez que el procedimiento administrativo número 01/2010 que se llevo a cabo en su contra, y que concluyó en el cese, cumplieron con las formalidades de ley, así como con todos y cada uno de los requisitos, no teniendo la actora del juicio acción que reclamarle a nuestra representada.-

FALTA DE ACCIÓN.- Toda vez que como se puede apreciar de la demanda inicial, la actora del juicio se encuentra reclamando acciones que no contempla la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo es la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN, siendo el competente para conocer de esta el Tribunal de lo Administrativo por ser un acto de Autoridad y no el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

SE OPONE LA EXCEPCION DE ACCIONES CONTRADICTORIAS.- Toda vez que la actora del juicio en su demanda inicial se encuentra ejercitando acciones que para nuestro punto de vista resultan contradictorias, esto en razón de que como acción principal reclama la nulidad de la resolución de fecha 16 de marzo del 2010 por la supuesta falta de notificación para su audiencia de defensa, mas sin embargo del cuerpo de la demanda inicial la actora del juicio reconoce que si se llevo a cabo el procedimiento administrativo pretendiendo combatir la prescripción, en razón de haberle iniciado supuestamente el procedimiento fuera del término legal, siendo este último razonamiento improcedente esto en razón de que como ya se contestó con anterioridad, el procedimiento administrativo se inicio en tiempo y forma desahogándose en todas sus etapas conforme a derecho.

SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que la actora del juicio en su demanda inicial no precisa las cuestiones de tiempo, modio y lugar en que supuestamente se le notificó la resolución de fecha 16 de marzo del año 2010, esto en razón de que argumento e manera errónea que esta notificación fue realizada supuestamente el día domingo 14 de marzo del año en curso, y como se demostrará en su oportunidad y como quedo contestado con anterioridad esta notificación fue realizada el día 19 diecinueve de marzo del año que corre.- - - - -

c).- En el desahogo de la audiencia celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, (fojas 53 y 54), la actora, por conducto de su apoderado especial, en forma verbal, amplió su demanda, argumentando: - - - - -

En cuanto al punto 4 del capítulo de Hechos:

a).- Que el día 14 de marzo del año 2010, siendo aproximadamente las 15:00 horas, dentro de las instalaciones que ocupa la Secretaria de Cultura del gobierno del estado de Jalisco, me fue notificada por conducto del licenciado *****, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaria de Cultura de Jalisco, la resolución de fecha 16 de marzo de 2010 por medio de la cual se me estaba sancionando con el cese definitivo como Coordinadora de Capacitación "B", adscrita a la Dirección de Recursos Humanos de la demandada.- - - - -

d).- La Secretaría demandada, al producir contestación a la ampliación, argumentó: - - - - -

"EN CUANTO AL PUNTO 4 DEL CAPÍTULO DE HECHOS, DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

a).- Tal y como quedo contestado en el punto número 4 de la contestación a la demanda inicial, se reitera que **ES TOTALMENTE FALSO** que el día 14 catorce de marzo del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 15:00 horas se le haya notificado a la actora del juicio la **C. ******* la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, toda vez que **LA VERDAD** de los hechos y como se demostrará en su oportunidad, con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2010 dos mil diez fue cuando se le notificó la resolución del procedimiento número 07/2010 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, en la cual se decretó su cese. Es importante resaltar la mala fe con la que se dirige a esta H. Autoridad la actora del juicio *********, pues como se podrá advertir, el día 14 catorce de marzo del año 2010 dos mil diez, fecha en que señala falsamente que la actora del juicio "fue notificada" de la resolución del procedimiento administrativo del que se duele **FUE DOMINGO**, siendo este un día inhábil, en el que ella **NO SE PRESENTÓ A LABORAR**, así como de igual manera no (sic) laboró ni se presentó a laborar el **LICENCIADO *******, Director Jurídico de la Secretaria de Cultura del Estado, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. De antemano se señala que **NINGÚN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO** adscrito a la dependencia en el lugar donde prestaba sus labores la **C. *******, ni el **LICENCIADO *******, **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO** prestó sus servicios ese domingo (14 de marzo del año 2010), ningún otro, ya que los días de servicio son de lunes a viernes, como se demostrará en el momento procesal oportuno. Aún más, tal como se acreditará en su oportunidad, la actora del juicio **SE PRESENTÓ A LABORAR DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MARZO** del año en curso, fecha en la que realmente se le entregó la resolución de cese (que reconoce si se le entregó), y se reitera que esto se podrá acreditar plenamente con los medios de convicción que obran en esta dependencia, adelantando que el registro de asistencia en la dependencia se lleva a cabo con un sistema que reconoce la huella digital del servidor público.- - - - -

e).- En el desahogo de la audiencia celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, (fojas 53 y 54), la actora, por conducto de su apoderado especial, en forma verbal, amplió su demanda, argumentando: - - - -

"Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda me permito ampliar y aclarar la misma, en los siguientes puntos de hechos: que tal y como lo establecí en el escrito inicial de demanda, a la trabajadora, se le cesó injustificadamente del empleo que venía desempeñando por virtud de un procedimiento administrativo completamente legal y desajustado a derecho, ya que el mismo se encuentra plagado de irregularidades en el sentido de que los testigos no son congruentes ni atestes con sus dichos, para tratar de acreditar la procedencia del ilegal procedimiento administrativo, toda vez que los hechos en que funda su actuar el patrón derivan de hechos inexistentes por que, la accionante solo se dedicaba a cumplir su función como coordinadora de capacitación "B" adscrita a la dirección de recursos humanos de la dependencia demandada, lo anterior para que surta los efectos legales correspondientes, hecho lo anterior ratifico y reproduzco tanto el escrito inicial de demanda, como las diversas ampliaciones y aclaraciones realizadas a la misma. - - - - -

f).- La Secretaría demandada, al producir contestación a la ampliación, argumentó: - - - -

"Es totalmente **FALSO** lo argumentado por el apoderado especial de la actora del juicio, en relación a que a la actora del juicio se le cesó injustificadamente de su empleo por los motivos que expresa, toda vez que la **VERDAD** de los hechos es que y como quedó contestando con anterioridad en la contestación a la demanda inicial y en la contestación a las aplicaciones de la misma, es que con fecha 03 tres de febrero del año 2010 dos mil diez, siendo las 15:50 horas y estando en las oficinas que ocupan la Dirección Jurídica de la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, las cuales se ubican en la Avenida La Paz número 875, en la Colonia Centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, se le notificó a la actora del juicio ********* del procedimiento administrativo que se tramitaba en su contra con número de expediente 01/2010, así como del lugar, día y hora que se fijó para la audiencia de defensa a su favor, entregándole la totalidad de los oficios y de la documentación que integran el Procedimiento Administrativo 01/2010 que se le siguió en su contra, esta notificación desde luego se encuentra apegada a derecho, y con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2010 dos mil diez, se le notificó a la **C. ******* la resolución que recayó dentro del procedimiento administrativo con número de expediente 01/2010. De igual manera es **FALSO** que el procedimiento administrativo que se siguió a la encausada *******se**

encuentra plagado de irregularidades, toda vez que la **VERDAD** de los hechos es que y como quedó contestado con anterioridad en la contestación de demanda inicial y en la contestación a las ampliaciones de la misma, el procedimiento que se siguió en contra de la **C. ******* se encuentra ajustado a derecho, ya que como se demostrará en su oportunidad a la actora del juicio se le dio su oportunidad para que se defendiera y opusiera las excepciones que se le estaban imputando e la acta administrativa, así como para que presentara a sus testigos que creyera pertinentes y ofreciera sus pruebas, lo cual no ocurrió. Es igualmente **FALSO** lo argumentado por el apoderado de la actora del juicio, en el sentido de que los hechos que fundaron el acta que inicio el procedimiento administrativo, fueran inexistentes, ya que la **VERDAD** de los hechos es que, como quedó contestado con anterioridad en la contestación a la demanda inicial y en la contestación a las aplicaciones de la misma el motivo por el cual se inicio el procedimiento en contra de la actora del juicio fue por la pérdida de confianza que sufrió la actora del juicio, y por ende se decretó el cese a su cargo, pues como se desprende de las documentales ofertadas dentro del Procedimiento Administrativo, número 01/2010, se advierte que la relación laboral que existía entre el **L.C.P. *******, Director de Recursos Humanos y su subordinada la actora del juicio la **C. *******, fue desgastándose y deteriorándose con el paso del tiempo; situación que resulta normal a la luz de que se está analizando una causal que tiene como característica el tracto sucesivo de hechos en el tiempo. Por una parte, se advierte de las documentales identificadas como "Anexo 05" consistente en el oficio s/n de fecha 15 quince de octubre del año 2009 dos mil nueve, en el cual la actora del juicio ********* le refiere a su jefe inmediato el Director de Recursos Humanos, **L.C.P. ******* que: "...la forma de abordar su liderazgo no me ha favorecido motivos como me exhibió frente a ********* como para manejar su forma de trabajo ..." (Sic.), lo cual denota un cuestionamiento que denota las habilidades de liderazgo del superior jerárquico, esto sin prejuzgar si los hechos que refiere sean ciertos o no, pues desde el punto de vista que hace valer la actora del juicio *********, por sí solos evidentemente son suficientes para una pérdida de confianza, puesto que si el subordinado no está conforme con el liderazgo ejercido por el superior jerárquico, y ésta situación es evidente y cuestionable, entonces la relación de confianza es rota y debe de procederse en consecuencia. Esta situación es confirmada en razón del contenido de las documentales identificadas como "Anexo 06" consistente en el oficio s/n de fecha 30 de octubre del 2009 y el "Anexo 10" consistente en el oficio DRH/334/2009 de fecha 27 de octubre del año 2009, ambos suscritos por la actora del juicio *********, en los que ésta expresamente señala "Agradezco su apoyo a colaboración por que en un ambiente de desconfianza es difícil brindar los resultados que usted espera de una servidora... (sic)" de los que se advierte claramente la desconfianza que expresamente manifiesta la misma servidor público *********, respecto de su superior jerárquico el Director de Recursos Humanos **L.C.P. *******, situación que resulta grave, ya que la relación de confianza es

otorgada en materia laboral, del superior jerárquico a su subordinado y no viceversa, de tal suerte que en el caso que nos ocupa, resulta totalmente válido considerar que se encuentra plenamente acreditado la pérdida de confianza a un subordinado que no la tiene respecto de su superior jerárquico. Esto es así ya que el organigrama de la Dirección, se desprende que después del Director, la jerarquía más alta, la ocupa la Coordinación a cargo de la actora del juicio ***** , siendo inconcebible que de ésta hacia su superior jerárquico no exista confianza, siendo imposible esperar que se genere ésta del Director de Recursos Humanos L.C.P. ***** hacia su Coordinadora, por lo que se encuentra plenamente justificada la pérdida de confianza por los hechos anteriormente expuestos. Se analiza también que de los anexos identificados como "03" y "11", consistentes el primero en el oficio s/n de fecha 13 de octubre del año 2009 y el oficio presentado con fecha 18 de enero del año en curso, se advierte la falta de interés y colaboración de la actora del juicio ***** para colaborar en las actividades propias del área y/o cualquiera que le pudieran ser asignadas por su superior jerárquico el Director de Recursos Humanos L.C.P. ***** . Esto es así, ya que en el primero de los escritos refiere su interés para prestar sus servicios en la Dirección Escolar y en el segundo, su voluntad para reincorporarse a sus labores en la Coordinación de Capacitación, lo cual evidentemente acredita la causal de la pérdida de la confianza, ya que aún cuando dicha persona a la fecha en que se dicta la presente, sigue laborando en la Coordinación de Incidencias, no se tiene la confianza para asignarle labores propias de su cargo o de su nivel jerárquico, ya que de lo anteriormente señalado, quedado evidencia su falta de disposición para colaborar y la resistencia para participar en los proyectos y programas del área, aún cuando éstos no competan de manera directa a su nombramiento, sino en este caso, a la comisión otorgada, por lo tanto, es procedente la pérdida de la confianza referida por el Director de Recursos Humanos L.C.P. ***** , hacia la actora del juicio ***** . Cabe hacer mención que, de la valoración que se hizo dentro del procedimiento respecto a los testigos, su dicho se valoró de forma adminiculada con los demás medios de convicción aportados dentro del mismo, de los cuales se realizó el razonamiento correspondiente, encontrándose congruente según se desprende la documentación que ahora obra en el presente expediente y en la que consta lo manifestado por dichos testigos dentro del procedimiento.

ASIMISMO SE AMPLÍA EL CAPÍTULO DE EXCEPCIONES OPONIENDO UNA MAS SIENDO ESTA, LA EXCEPCIÓN DE ACCIONES CONTRADICTORIAS.- Toda vez que la actora del juicio en su demanda inicial y en las aplicaciones y aclaraciones se encuentra ejercitando acciones que para nuestro punto de vista resultan contradictorias, por las siguientes razones y argumentos legales:

1.- La contradicción que se invoca, se deriva estrictamente de una apreciación de orden legal. Esto ya que, siendo la ACCION PRINCIPAL la de NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO, debemos destacar que ésta acción tiene varios elementos: EL PRIMERO, que la actora considera que la Secretaria de Cultura como AUTORIDAD a través de sus

representantes ya que como es sabido, la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su artículo 61, contiene el catálogo de prohibiciones que debe guardar aquellos que TIENEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, como entes emanados del Estado, es decir, que no tiene un particular o un trabajador, de lo que se deriva que el procedimiento correspondiente en caso de omisión, es el de RESPONSABILIDAD, previsto en el artículo 69 de dicho ordenamiento, cuyas sanciones (previstas en el artículo 66) se distinguen de las señaladas en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que en materia de Responsabilidad, el titular de las dependencias SÍ ACTÚA COMO AUTORIDAD Y EMITE UN ACTO ADMINISTRATIVO, tan es así que su proceso en caso de impugnación, se tramita antes ésta H. Autoridad, para efectos de revisión.

Sin embargo, este señalamiento no se adecúa al caso que nos ocupa, ya que el proceso materia de esta juicio, se realizó de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de acuerdo al catálogo de irregularidades previsto en el artículo 22, fracción V, de dicho ordenamiento, en este caso en particular, el relacionado con la pérdida de confianza, causal que, como se advierte es enteramente de índole laboral y no de responsabilidad, actuando el titular como PATRON y no como AUTORIDAD.

2.- Este razonamiento es importante, ya que el resultado de las acciones interpuestas, especialmente, especialmente la principal, tienen consecuencias importantes, y que en este juicio deben de valorarse a conciencia y en estricto sentido jurídico, cuya inobservancia recaería en dejar en un grave estado de indefensión a la dependencia que represento, tal y como más adelante expondré, adelantando que el artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa en el Estado, señala que "... La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido. La nulidad e la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y daba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales..."

Lo anterior, tiene repercusión importante en el laudo que se emita, específicamente en las pruebas ofertadas por la parte que representamos, ya que, estando invocando la actora la nulidad del procedimiento, pero a la vez prescripción y también la valoración y consistencia de los testigos de cargo, las pruebas que deberá ofrecer la parte que representamos, tendrían que ser en dos vertientes, cuyo resultado sería el siguiente: Si la dependencia acredita que el procedimiento fue efectivamente realizado y notificado conforme a derecho, no sería suficiente para acreditar también que el dicho de los testigos, y los demás medios de convicción fueron los idóneos para dictar el cese decretado, reitero, sería como llevar 2 juicios y dos resoluciones al mismo tiempo. Sin embargo, si el Tribunal considera que tal y como señala la actora, en el punto 3 de hechos de su demanda, encaso de resolverse como procedente la nulidad invocada como acción principal, con esto bastaría para que obtuviera un resultado favorable y condenar a la Secretaría de Cultura al pago de todas las prestaciones accesorias, al resultar procedente la PRINCIPAL. Esto rompería con el principio de equidad procesal, ya que tendría preferencia la actora, para elegir la acción que, como comúnmente se dice, le "pegue", es decir, si no una, la otra, lo cual jurídicamente repercute en un estado de indefensión a nuestra representada, quien como ya lo manifestamos, por las acciones intentadas por la actora, tenemos que llevar NECESARIAMENTE 2 juicios, mientras que la actora tiene la OPCIÓN de llevar uno solo, que sería el correspondiente al de la nulidad, por el efecto que éste tendría en el laudo final, y si no le resultase, pues cómodamente seguiría la segunda opción, que sería ya entrar al procedimiento y sus pruebas, siendo que, saliendo del razonamiento jurídico, las acciones ejercitadas tiene que ser analizadas desde el punto de vista lógico: No se puede no ser y ser al mismo tiempo. (No puede ser el procedimiento nulo, y dejar sin efecto las consecuencias de éste, pero al mismo tiempo, ser válido, para el caso de no resultar efectiva la acción y entrar al estudio entonces de cuestiones de prescripción y del dicho de testigos, ya que para ejercitar este supuesto, no se requiere del primero), radicando en este sentido la contradicción de acciones que se invoca, ya que O FUE EL PROCEDIMIENTO NULO, POR VICIOS EN LAS NOTIFICACIONES, O FUE VÁLIDO, PERO LO QUE SE CONSIDERA ILEGAL, ES SU CONTENIDO (DECLARACIONES DE TESTIGOS ENTRE OTROS).

El no valorar esta excepción, deja en estado de indefensión a nuestra representada, ya que le estaría dando oportunidad a la actora de seguir ejercitando acciones, aún cuando resulten contradictorias, de forma indefinida, hasta que como ya hemos mencionado coloquialmente, una "le pegue", o "si no es una es otra", debiendo entrar al estudio de esta situación esta H. Autoridad, a efecto de emitir una resolución con estricto apego a derecho.

Sólo para recalcar lo anterior, como ejemplo se señala el caso de que si esta autoridad emitiese un laudo que señale que efectivamente -sin reconocer que así sea-, las notificaciones de las que se duele la actora no fueron realizadas como acción principal y además que el dicho de los testigos no fue congruente ni ateste, (ya que en ese

orden ejercita sus acciones) se caería en una grave contradicción, incluso en una paradoja jurídica, por que estarían valorando una prueba testimonial dentro de un procedimiento previamente declarado como nulo, lo cual jurídicamente resulta en un absurdo.

Lo anterior con el objeto de que en el momento procesal oportuno se emita un laudo congruente, y durante el juicio, se permita a la dependencia que represento, aportar los medios de convicción idóneos, analizando la excepción que se opone, tomando en cuenta el principio de equidad procesal.-

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 15 quince de julio de 2011 dos mil once, a la **actora** se le tuvo por perdido el derecho a desahogar pruebas por no haber comparecido ni por si ni por conducto de persona alguna que la representara.- - - - -

La secretaría **demandada**, aportó las siguientes pruebas (fojas 81 a 87): - - - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora del juicio la **C.**
*****.- - - - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.
*****y *****.- - -

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.
*****y *****.- - - - -

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, que se siguió contra de la **C.**
*****.- - - - -

**PERFECCIONAMIENTO RATIFICACIÓN DE FIRMA Y
CONTENIDO A CARGO DE:
ARQ. *****
C. *******

PROFR. *****.
 LIC. *****
 LIC. *****
 C. *****.
 L.C.P. *****
 C, *****
 C. *****
 L.C.P. *****
 LIC. *****
 L.A.P. *****.
 LIC. *****.
 *****.

LA ACTORA C. *****

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- La que se hace consistir en que el personal autorizado de este H. Tribunal se traslade al domicilio de la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, específicamente a la Dirección de Recursos Humanos y den fe de los siguientes antecedentes en el sistema NITGEN de control de asistencia que se encuentra instalado en dicho domicilio.- - - - -

6.- DOCUMENTAL VIDEOGRAFICA.- Consistente en un disco DVD con un video-grabación que contiene el registro de imágenes de la actora del juicio ***** , que obra en el disco DVD.- -

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

Previo a fijar la litis, en cumplimiento a la SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 36/2015 DEL SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, de oficio, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, estudia la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, en términos del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: - - - - -

"Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada".

De las actuaciones que integran el juicio laboral en que se actúa, en lo que trasciende, se advierte: - - - - -

Por acuerdo de **once de octubre de dos mil doce** (foja 192) se ordenó el desahogo de la prueba de perfeccionamiento de la documental número cuatro consistente en las actuaciones del procedimiento administrativo seguido en contra de ********* ofrecida por la demandada, a cargo de *********, apercibiéndolo que no ratificar el documento del termino de tres, se le tendría por hecho; por consiguiente mediante oficio de trece de abril de dos mil trece (foja 197), se notificó al requerido, quien en escrito presentado el **dos de mayo de dos mil**

trece, ratificó la firma y contenido del documento (foja 198). - -

En acuerdo de **once de febrero de dos mil catorce** (foja 199), se tuvo por desahogada la prueba de ratificación; asimismo se acordó que había fenecido el término de tres días hábiles concedido a las partes para que manifestaran en relación a las pruebas documentales que ofrecieron, sin que se pronunciaran al respecto y se tuvieron por desahogadas; también se desahogan legalmente la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por las partes y admitidas. - - - -

En el mismo acuerdo, el Secretario General de este Tribunal, hizo constar que no existían pruebas por desahogar y certificó la conclusión del procedimiento poniendo a la vista del Pleno los autos para el dictado del laudo respectivo (folios 199 vuelta). - - - - -

Lo anterior pone de manifiesto, que entre el **dos de mayo de dos mil trece**, en que ***** ratificó la firma y el contenido de **once de febrero de dos mil catorce**, en le que se le tuvo por desahogada esa prueba, así como las documentales, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y por concluido el procedimiento al no existir pruebas por desahogar, **transcurrieron NUEVE MESES**, sin advertirse en ese lapso, promoción o acuerdo posterior que **impulsara el procedimiento laboral**, lo que evidencia la inactividad procesal y por ende, lo establecido en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

En efecto, operó la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, sin que pase inadvertida la excepción que establece el numeral en cita, relativa a que, no opera la

caducidad cuando se encuentre pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, pues, no se actualizó ese supuesto de excepción, toda vez que cuando el procedimiento laboral se paralizó solo quedaban pendientes pruebas que debían desahogarse dentro del Tribunal. - -

De ahí que, al no excitar la actividad de este Órgano Jurisdiccional, ello evidencia la falta de interés en la continuación y, en lo que trasciende, en la conclusión del juicio. - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2002462
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.)
Página: 822

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

Por consiguiente, se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** de los

conceptos reclamados en su demanda y aclaración, del inciso a) al d). - - - - -

Se ordena el **ARCHIVO** del presente asunto como totalmente **CONCLUIDO** dada la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, decretada en líneas precedentes. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 777, 779, 784 y 804, 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- De oficio, se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, en términos del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** de los conceptos reclamados en su demanda y aclaración, del inciso a) al d). - - - - -

TERCERA.- Se ordena el **ARCHIVO** del presente asunto como totalmente **CONCLUIDO** dada la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, decretada en líneas precedentes. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - -

Así lo resolvió por **unanimidad de votos**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por:

Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas
García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta
Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que
actúa ante la presencia de su Secretario General
licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza
y da fe.- Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela
Magaly Villegas Saucedo/SAVV.- - - - -

La presente hoja corresponde al laudo emitido en el
juicio laboral **2634/2010-C**, con fecha dos de julio de
dos mil quince. - - - - -
- - - - -